

## RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-041

Jaime Suárez <jaimesuarezabogado@gmail.com>

Vie 26/05/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo, me permito allegar Recurso de Reposición frente al Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** JAIME SERRANO BLANCO

**DEMANDADA:** ALBA BELARMINA TEJEIRO MAYORGA

Atentamente,

**JAIME SUÁREZ SANABRIA**

**T.P. N° 380632 del C.S.J.**

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

*Jaime Suárez Sanabria*  
Abogado



**DOCTORA**  
**OLGA LUCIA INFANTE LUGO**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JAIME SERRANO BLANCO  
**DEMANDADA:** ALBA BELARMINA TEJEIRO MAYORGA  
**RADICADO:** 50001311220230004100

**JAIME SUÁREZ SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°86.039.650 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional de Abogado No 380632 del C. S. J., domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JAIME SERRANO BLANCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.329.086 de Villavicencio (Meta); con correo electrónico [jaiserblan@hotmail.com](mailto:jaiserblan@hotmail.com) ; residente en la Calle 3 C bis N° 18-32 Barrio Hacaritama 4 de esta ciudad, abonado telefónico 3142979925, Actuando en calidad de apoderado del demandante de conformidad Con el poder que aporte en la demanda, presento oportunamente Recurso de Reposición contra la providencia que el Juzgado en referencia profirió diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)..

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Preliminarmente, se pone de presente que, si bien el auto objeto del presente recurso, lo cierto es que las decisiones aquí cuestionadas no son propias de una providencia y no están claras de esta connotación.

En efecto, las decisiones objeto del presente recurso son las contenidas en el párrafo 1 del auto, en mención.

El presente recurso es procedente en virtud de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, en los cuales se dispone que serán susceptibles de reposición los autos que “dicte el juez (...)” y, además, procederá recurso.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

Tal como se indicó en precedencia, las decisiones cuestionadas son aquellas mediante las cuales (i) rechazo de plano la presentación de la demanda de

# *Jaime Suárez Sanabria*

## Abogado



reconvención y, (ii) y no se tuvo en cuenta la caducidad de la causal que esta invocada en los hechos, que sirven como fundamento para las pretensiones, tal como lo dice el Artículo 156. para LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PRESENTAR LA DEMANDA El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a. Y el Código Civil en su articulado nos dice Código Civil Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Y también como lo dice el Código General del Proceso Artículo 82. Requisitos de la demanda numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente al primer punto, la decisión de admitir la demanda de reconvención, solicito usted señora Juez rechazar la demanda y carece de sustento jurisprudencial, toda vez que la corte se pronunció respecto a la causal 1 del Artículo 154 del Código Civil. La corte en varias sentencias se pronuncia respecto a la causal 1° del artículo 154 del Código Civil como lo expone la Sentencia C-985/10 Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Frente al segundo punto. En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que tiene caducidad este articulado tal como lo mencione el Art. 156 del Código Civil... La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. acreditar los hechos invocados, por la parte extrema. Son hechos sin fundamento, toda vez que solo enuncia los hechos que

# Jaime Suárez Sanabria

## Abogado



viene padeciendo la demandada, con mucha anterioridad de la separación de mi poderdante, con fundamento a la causal 6 y no la causal 1 del artículo 154 del código civil. Causados por el deterioro del cuerpo por causas de la naturaleza humana, y aunado a esto son causados después de 24 y 15 años después, de la separación de cuerpos de mi poderdante. Tal como lo expone la corte en su **Sentencia C-246/02 Las obligaciones conyugales tienen límites** *Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona (artículo 5 C.P.) excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro. De este modo, y tal como lo refiere el contenido normativo de la disposición acusada, las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la convivencia cuando la salud está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia.*

*Como se anotó, la legislación civil no prevé específicamente esta posibilidad habida cuenta de que cuando se invoca esta causal no hay propiamente un cónyuge culpable y otro inocente. No obstante, en las normas vigentes sobre alimentos se encuentran criterios pertinentes que pueden ser aplicados por analogía por el juez competente en cada caso. Estos criterios se refieren a diversos aspectos dentro de los cuales cabe destacar los siguientes. Primero, el criterio de necesidad. Si el cónyuge enfermo o anormal no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. En el mismo sentido, si éste necesita tales alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a la luz del propósito de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía compatible con las limitaciones derivadas de su enfermedad o anormalidad. Segundo, el criterio de capacidad. El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Así, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socio-económica*

# Jaime Suárez Sanabria

## Abogado



y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante. Tercero, el criterio de permanencia. Dados los avances de la medicina y de la ciencia en general, la situación del alimentado puede cambiar de tal manera que las condiciones que le hacían imposible subsistir digna y autónomamente sin los alimentos disminuyan – caso en el cual la cuantía de los alimentos podría bajar – o terminen por desaparecer – caso en el cual el alimentante no tendrá que seguir pagando alimentos que han dejado de ser necesarios para la subsistencia digna y autónoma del hasta entonces alimentado

En ese orden de ideas, la ambigüedad de los argumentos presentados por el extremo en cuanto a la reclamar alimentos congruos a mí poderdante, carece de certeza y suficiencia, en la sustentación de los hechos y pretensiones, en tanto no es posible inferir a partir de la demanda, una oposición subjetiva

Es de aclarar que enuncia cuadros clínicos la parte extrema como si mi cliente fuera culpable de los detrimentos de salud de la demandada. No obstante, la demanda no depende económicamente de su antiguo cónyuge, **hace 28 años**, ¿toda vez que ella trabaja, su señoría es un hecho notorio de la señora demanda, como hizo estos 28 años para su sustento? ¡¡Nadie sobrevive 28 años sin trabajo!!!

no es ajustado a la realidad los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda de reconvención, cómo se indica en el párrafo del auto recurrido.

### PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, con el presente recurso se persigue:

1. Que se revoque la decisión del auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Que tuvo por admitida la demanda de reconvención, en su lugar, rechazar de plano la demanda de reconvención. en mención.
2. Que se tenga en cuenta para esta decisión la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional.

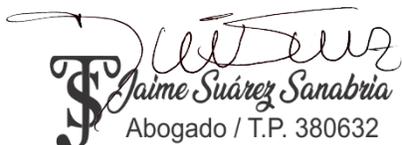
### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada Calle 4 sur No. 35-95 apartamento 104 torre C5 multifamiliares los centauros, Villavicencio - Meta, correo electrónico: [jaimesuarezabogado@gmail.com](mailto:jaimesuarezabogado@gmail.com) Celular 3057176577.

*Jaime Suárez Sanabria*  
Abogado



De la Señora Juez, atentamente,

  
Abogado / T.P. 380632

**JAIME SUÁREZ SANABRIA**

CC. N°86.039.650 de Villavicencio

T.P. No 380632 del Consejo Superior de la Judicatura

